REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-9200

FECHA: 25 de abril del 2022

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

En atención al oficio Nº S-2017-140644/SEPRO- GUPAE 29.25; con fecha 14 de agosto de 2017, proveniente de la Policía Nacional- Grupo de Protección Ambiental y Ecológica MEMOT y el integrante de esta, el patrullero Carlos Correa, deja a disposición del CAV-CVS; un (1) loro moña amarilla, ingresado mediante CNI Nº 31AV17 0449, espécimen representado en producto vivo, y por hacer aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables conllevó a realizar la debida incautación de los productos y detención del presunto infractor.

Que, en atención a lo anterior, funcionario de la CAR-CVS, emite Informe de Incautación Nº 0117CAV2017, con fecha de elaboración el 7 de diciembre de 2017.

Que en atención al informe de Incautación Nº 0117CAV2017, la Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y del San Jorge- CVS, a través de Auto Nº 9394 de 25 de enero de 2018, por el cual se abre Investigación Administrativa Ambiental y se Formulan Cargos en contra de la señora CARMEN TERESA MARTÍNEZ GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 50.924.697 de Montería- Córdoba, por la presunta ocurrencia de hecho contraventor consistente

en aprovechamiento de productos de la fauna silvestre, específicamente 01 espécimen Loro Moña Amarilla *(Amazona Ochrocephala).*

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, al no contar con dirección exacta para lograr la entrega de citación de notificación a la señora CARMEN TERESA MARTÍNEZ GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 50.924.697 de Montería- Córdoba, se procede a publicar a través de la página web notificaciones jurídicas ambientales, el día 07 de mayo de 2019, la respectiva citación de notificación personal del Auto Nº 9394 de 25 de enero de 2019, mediante el cual se abre una Investigación Administrativa Ambiental y se Formulan Cargos.

Que, ante la no comparecencia a la notificación personal, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, procede a notificar por aviso a través de la página web, a la señora CARMEN TERESA MARTÍNEZ GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 50.924.697 de Montería- Córdoba, sobre el mismo Auto.

Que la Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y del San Jorge-CVS a través de Auto No.11166 de fecha 15 de agosto de 2019, por el cual se corre traslados para la presentación de alegatos a la señora CARMEN TERESA MARTÍNEZ GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 50.924.697 de Montería- Córdoba, por la presunta ocurrencia de hecho contraventor consistente en aprovechamiento de productos de la fauna silvestre, específicamente 01 espécimen Loro Moña Amarilla *(Amazona Ochrocephala).*

Que la Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y del San Jorge-CVS, mediante la página cvs.gov.co/web/notificaciones/#citación, publicó citación para notificación personal a la señora CARMEN TERESA MARTÍNEZ GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 50.924.697 de Montería- Córdoba, del Auto Nº 11166 de fecha 15 de agosto de 2019.

Que la señora CARMEN TERESA MARTÍNEZ GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 50.924.697 de Montería- Córdoba, vencido el término estipulado, no compareció a diligencia de notificación personal del Auto No. 11166 de fecha 15 de agosto de 2019.

Que la Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y del San Jorge-CVS, mediante la página cvs.gov.co/web/notificaciones/#citación, publicó notificación por aviso a la señora CARMEN TERESA MARTÍNEZ GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 50.924.697 de Montería- Córdoba, del Auto Nº 11166 de fecha 15 de agosto de 2019.

Conforme a lo anterior, procede esta Corporación a tomar una decisión de fondo sobre el asunto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

Que la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas". El Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, *las Corporaciones Autónomas Regionales*, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso el eficiente aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

De conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 concerniente a la declaración de responsabilidad sobre una persona por la ocurrencia de hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta entidad a declarar responsable a la señora CARMEN TERESA MARTÍNEZ GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 50.924.697 de Montería-Córdoba, por las razones que se explican a continuación:

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 dispone: “Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 27, dispone: “Determinación de la responsabilidad. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”

Se tiene entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo a cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por la violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos).

Es entonces pertinente reiterar que, el hecho constituyente de infracción ambiental en la presente investigación consiste en el presunto Aprovechamiento de productos de la fauna silvestre, específicamente de 04 espécimen de perico (*Brotogeris jugularis*).

Con la conducta mencionada objeto de investigación, además de la afectación ambiental, se genera responsabilidad por infringir las referidas normas, citadas así: Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y otras disposiciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a la señora CARMEN TERESA MARTÍNEZ GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 50.924.697 de Montería- Córdoba, por los cargos formulados a través del Auto Nº9394, del 25 de enero de 2018.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. "*PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición".*

Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la ley 1333 de 2009: "*Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar*."

Que la Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 lo regula en los siguientes términos:

"...Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos" ...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

Entonces bien, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Haciendo referencia a la Ley 1333 de 2009, en su artículo 35, dispone: *"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".*

Además, el Artículo 38, dispone: *"Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma".*

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación. Dicho artículo manifiesta lo siguiente: "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

En el parágrafo 1 del artículo 40 establece: “PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

Que el artículo 47 de la Ley 1333 de 2099 establece el decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. El cual consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer la sanción referente a decomiso definitivo de los especímenes, toda vez que fue una actividad cometida sin contar con autorización de la autoridad ambiental.

ANÁLISIS DE LA SANCIÓN

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, generó el concepto técnico ALP-2022- 302 de fecha 05 de abril de 2022, el cual expone lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO ALP 2022- 302

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL A LA SEÑORA CARMEN TERERSA MARTÍNEZ GUERRA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA Nº 50.924.697, POR LA TENENCIA ILEGAL DE UN (1) ESPÉCIMEN DE FAUNA SILVESTRE LORO MOÑA AMARILLA (AMAZONA OCHROCEPHALA), SIN CONTAR CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE, VULNERANDO ASÍ LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1076 DE 2015.

De acuerdo a lo descrito en el informe de incautación No 0117CAV2017, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL

CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\mathbf{Multa = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs}$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que la señora Carmen Teresa Martínez Guerra, identificada con cedula de ciudadanía No 50.924.697, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario**.**

B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que la señora Carmen Teresa Martínez Guerra, identificada con cedula de ciudadanía No 50.924.697, debió invertir para tramitar los respectivos permisos ante las autoridades competentes, tales como permiso de movilización el cual generaría un pago a la corporación por valor de treinta y dos mil ochocientos Pesos Moneda Legal Colombiana $32.800.

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso,** debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO ($0).**

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado mediante actividades de control realizadas por la Policía Nacional en inmediaciones del terminal de transporte del municipio de Montería departamento de Córdoba, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.

Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	$0,oo		
(y2)	Costos evitados	$32.800,oo	$32.800,oo	**= Y**

(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	**0,45**	**= p**

B =	**$ 40.089,oo**

El valor aproximado calculado del **beneficio ilícito** por parte de la señora Carmen Teresa Martínez Guerra, identificada con cedula de ciudadanía No 50.924.697, por la tenencia ilegal de un (1) espécimen de fauna silvestre loro moña amarilla (*Amazona Ochrocephala*), sin contar con el permiso correspondiente, Es de **CUARENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($40.089,oo).**

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	**1**
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	**1,00**

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	**Definición**	**Calificación**	**Ponderación**
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	**Definición**	**Calificación**	**Ponderación**
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4

		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	**Definición**	**Calificación**	**Ponderación**
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la afectación es inferior a seis (6) meses.

Atributos	**Definición**	**Calificación**	**Ponderación**
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5

	ambiente.	**RV**	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	**Definición**	**Calificación**	**Ponderación**
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC

(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1

(I) = 8

La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE.**

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * \mathbf{SMMLV})(1)$$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$i =$ **(22.06 * 1.000.000) (8)**

$i =$ **$176.480.000,oo Pesos.**

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($176.480.000,oo).

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

Para este caso concreto a la señora Carmen Teresa Martínez Guerra, identificada con cedula de ciudadanía No 50.924.697, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

Por la anterior se concluye que:

***A*=** 0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental).

Para este cálculo de multa a la señora Carmen Teresa Martínez Guerra, identificada con cedula de ciudadanía No 50.924.697, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el infractor la señora Carmen Teresa Martínez Guerra, identificada con cedula de ciudadanía No 50.924.697, se encuentra en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,1.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer al infractor señora Carmen Teresa Martínez Guerra, identificada con cedula de ciudadanía No 50.924.697, por la tenencia ilegal de un (1) espécimen de fauna silvestre loro moña amarilla (*Amazona Ochrocephala*), sin contar con el permiso correspondiente vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α:	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: $40.089,oo

α: 1,00

A: 0

i: **$176.480.000,oo**

Ca: **0**

Cs: **0,01**

MULTA= 40.089 + [(1,00*176.480.000)*(1+0)+0]*0,01

MULTA=$1.804.889,oo

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo de Multa Carmen Teresa Martínez Guerra

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	$0
	Costos Evitados	$40.089,oo
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		**$ 40.089,oo**

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1

	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	1.000.000

	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		**$176.480.000,oo**

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		**0**

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	$ 0
	Otros	$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		**$0**

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Clasificación SISBEN 1
	Valor Ponderación CS	0,01

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	**$1.804.889,oo**

El monto total calculado a imponer a la señora Carmen Teresa Martínez Guerra, identificada con cédula de ciudadanía No 50.924.697, por la tenencia ilegal de un (1) espécimen de fauna silvestre loro moña amarilla (*Amazona Ochrocephala*), sin contar con el permiso correspondiente vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015. Es de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($1.804.889,oo).**

Adicionalmente teniendo en cuenta lo establecido por el ministerio de ambiente en el decreto 1272 y resolución 1372 de 2016 relacionadas con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre, se hace necesario el cobro de esta tasa de acuerdo

con lo siguiente

Decreto 1272 de 2016:

"…*Artículo 2.2.9.10.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la tasa compensatoria todos los usuarios que cacen la fauna silvestre nativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993. Parágrafo. La tasa compensatoria será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que cacen la fauna silvestre nativa sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar*".

"… *Artículo 2.2.9.10.2.2. Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre. La tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para cada especie objeto de cobro, expresada en pesos, está compuesta por el producto de la tarifa mínima base (TM) y el factor regional (FR), componentes que se desarrollan en los siguientes artículos, de acuerdo con esta expresión*":

CÁLCULO DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE a la SEÑORA CARMEN TERESA MARTÍNEZ GUERRA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 50.924.697, POR LA TENENCIA ILEGAL DE UN (1) ESPÉCIMEN DE FAUNA SILVESTRE LORO MOÑA AMARILLA (*Amazona Ochrocephala*), SIN CONTAR CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE, EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 1272 Y RESOLUCIÓN 1372 DE 2016.

El Cálculo del monto a pagar por cada usuario dependerá de la tarifa de la tasa compensatoria para cada especie de fauna silvestre objeto de cobro, el número de especímenes y/o muestras, y el costo de implementación, en aplicación de las pautas y reglas definidas en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, y que se expresa así

$$MP = CI + \sum_{i=1}^{n} (TFS_i \; x \; ES_i)$$

Donde:

MP: Total del monto a pagar, expresado en pesos.
CI: Costo de implementación, expresado en pesos.
TFS_i: Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para la especie í

objeto de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.10.2.2, expresada en pesos por espécimen o muestra.
ES_i : Número de especímenes y/o muestras de la especie de fauna silvestre objeto de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.10.3.3.
n : Total de especies de fauna silvestre objeto de cobro.

Costo de implementación CI

Valor fijo de $27.062 por factura

TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA TFS_i

Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre. La tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para cada especie objeto de cobro, expresada en pesos, está compuesta por el producto de la tarifa mínima base (TM) y el factor regional (FR), componentes que se desarrollan en los siguientes artículos, de acuerdo con esta expresión:

$$TFS_¡ = TM \times FR_¡$$
$$TFS_¡ = 10.307 \times 1,92$$
$$TFS_¡ = 19.789$$

Tarifa mínima base TM

- Establecido por la Resolución 1372 del 26 de agosto de 2016
- Valor de $10.307 por espécimen o muestra.
- Es un valor base que se incrementa o disminuye según las variables del factor regional.

Factor Regional FR

Es un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima base y representa los costos sociales y ambientales causados por la caza de fauna silvestre, como elementos estructurantes de su depreciación, de acuerdo con lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 42 de la Ley 99 de 1993. Este factor considera las condiciones biológicas del recurso y su hábitat, la presión antrópica ejercida sobre el mismo, aspectos socioeconómicos y el tipo de caza. El factor regional será calculado por la autoridad ambiental competente para cada una de las especies objeto de cobro, según el hábitat relacionado de la población animal, de acuerdo con la siguiente expresión:

FR = (Cb + 4,5N) x Tc x Gt x V

Donde:

FR: es el factor regional, adimensional.
Cb: es el Coeficiente biótico que toma valores entre 1 y 5
N: es la variable de nacionalidad que toma valor de 0 para usuarios nacionales y de 1 para extranjeros.
Tc: corresponde a la variable que indica el Tipo de caza, y toma valores entre 0,1 y 1,2.
Gt: corresponde al Grupo trófico, y toma valores entre 0,08 y 1,0.
V: corresponde al Coeficiente de valoración, y toma valores entre 0,01 y 20.

FR = (Cb + 4,5N) x Tc x Gt x V
FR= (2 + 4,5x0) x 1,2 x 0,8 x 1
FR = 1,92

El Monto Total de la tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento

$$MP = CI + \sum_{i=1}^{n} (TFS_i \; x \; ES_i)$$

VALOR DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA:
CI: $27.914
$\boldsymbol{TFS_i}$: $19.789
$\boldsymbol{ES_i}$ **:** $10.307
n: 1

$$MP = CI + \sum_{i=1}^{n} (TFS_i \; x \; ES_i)$$

$$= 27.914 + \sum_{i=1}^{1} (19.789x \;\; 10.307)$$

MP= $ 47.703

El monto total calculado de la tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre la señora Carmen Teresa Martínez Guerra, identificada con cedula de ciudadanía No 50.924.697, por la tenencia ilegal de un (1) espécimen de fauna silvestre loro moña amarilla (*Amazona Ochrocephala*), en cumplimiento del Decreto1272 y Resolución 1372 de 2016 es de **CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($47.703)**

El monto calculado a imponer como multa al infractor responsable a la señora Carmen Teresa Martínez Guerra, identificada con cedula de ciudadanía No 50.924.697, es de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($1.804.889,oo) y** por concepto de la tasa compensatoria por caza de fauna es de **CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($47.703).**

Por las razones antes expuestas esta Corporación:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora CARMEN TERESA MARTÍNEZ GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 50.924.697 de Montería- Córdoba, por los cargos formulados a través del Auto Nº 9394 de 25 de enero de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la señora CARMEN TERESA MARTÍNEZ GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 50.924.697 de Montería-Córdoba, con decomiso definitivo de un (1) espécimen de fauna silvestre loro moña amarilla (*Amazona Ochrocephala*), de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 y con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar a la señora CARMEN TERESA MARTÍNEZ GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 50.924.697 de Montería-Córdoba, con sanción consistente en **MULTA** es de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($1.804.889,oo),** de conformidad con el Numeral Primero del Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer a la señora CARMEN TERESA MARTÍNEZ GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 50.924.697 de Montería-Córdoba, sanción por concepto de la tasa compensatoria por caza de fauna, por **CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($47.703),** de conformidad con el decreto 1272 de 2016 y la Resolución 1372 de 2016, con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a la señora CARMEN TERESA MARTÍNEZ GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 50.924.697 de Montería- Córdoba, por haberse declarado responsable de la infracción ambiental, consistente en tenencia ilegal de producto de la fauna silvestre de un (1) espécimen de loro moña amarilla (*Amazona Ochrocephala*), tal como se evidencia en el Informe de incautación N° 0117CAV2017 de fecha 07 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a la señora CARMEN TERESA MARTÍNEZ GUERRA, identificada con cedula de ciudadanía Nº 50.924.697 de Montería- Córdoba, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La suma descrita en el artículo tercero y cuarto se pagará en su totalidad en las oficinas de la entidad financiera **Banco Occidente, en la cuenta corriente Nº 89004387-0**, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución y el respectivo recibo deberá presentarse en la tesorería de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de

esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Johanna Yances/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: César Otero Flórez /Secretario General CVS.
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS